

Antofagasta, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En la causa rol C-99-2023 del Juzgado de Letras de Tocopilla, por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual.

En su contra la parte demandada dedujo recurso de casación fundado en las causales previstas en el artículo 768 N^{os} 1, 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil. En subsidio apeló.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que la parte demandada dedujo el motivo de invalidación previsto en el artículo 768 N^o 1 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.

Señaló que el tribunal tuvo por establecido en la sentencia, que la demandante tenía la calidad de consumidora respecto de Rendic Hermanos S.A. y este el de proveedor; también que Rendic Hermanos S.A. tenía una obligación de mantener la seguridad de sus consumidores y que la incumplió.

Dijo que la sentencia citó los artículos 3^o letra d), 1^o N^o 2 y 4^o de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y concluyó que su representada incumplió una obligación que nace de esta legislación especial, lo que provocó el accidente sufrido por la actora, siendo en consecuencia responsable del mismo.

Señaló que el sentenciador no tiene competencia para conocer de supuestos incumplimientos a la Ley de Protección del Consumidor, que concede competencia especial a otros tribunales, citando lo dispuesto en los artículos 50 A y H de esta.

Se refirió a las diversas acciones establecidas en la Ley de Protección al Consumidor y dijo que el tribunal acogió la acción de indemnización de perjuicios que habría



sufrido la demandante, a consecuencia de un supuesto incumplimiento de una norma contenida en la legislación especial referida.

Afirmó que la competencia exclusiva para conocer sobre la acción de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley de Protección del Consumidor corresponde a los juzgados de policía local, pues no existe otra norma que faculte a un tribunal ordinario civil para resolver estos casos cuando se fundan exclusivamente en acciones especiales que tienen como antecedente infracciones a esta normativa.

Dijo que el Tribunal a quo no tenía competencia para conocer del presente juicio, pues se funda en una ley especial, para la cual no tiene competencia y que si en razón de su conocimiento el sentenciador determinó que la acción ejercida era aquella destinada a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda por el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley de Protección del Consumidor debió declararse incompetente en razón de la materia y declinar seguir conociendo de la acción ejercida, pues la materia es un factor de competencia absoluta, improrrogable, lo que hace obligatorio para el Tribunal que, determinando que se trata de una materia para la cual no tiene competencia, debe declararlo de oficio.

En segundo lugar, alegó la causal de casación de haber sido dada ultra petita establecida en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil con relación al artículo 160 de este cuerpo legal.

Señaló que la demanda interpuesta en el presente juicio se fundó en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, es decir, la actora sostuvo que no existía un vínculo jurídico obligacional con su parte, del que surgiera alguna obligación que pudiera haber sido infringida pero la sentencia, cambió la causa de pedir de la acción ejercida y determinó que sí existía un vínculo jurídico entre las partes y que existía una obligación de seguridad que



pesaba sobre su representado, que la incumplió y causó perjuicios a la demandante.

Por ello, cree, que el sentenciador se extendió a puntos no sometidos a su decisión, porque se avocó al conocimiento de un vínculo jurídico entre las partes que no fue alegado por ninguna de ellas y estableció además que existían obligaciones que pesaban sobre su representada de las cuales era acreedora la demandante y que aquella las incumplió, nada de lo cual fue alegado en el juicio.

Afirmó reconocer que el juez es quien conoce el derecho y por lo tanto no está obligado a aplicar las normas que invoquen las partes en sus escritos, pero no puede cambiar la causa de pedir de la acción interpuesta para acogerla, porque de esa manera impide que la demanda se defendiera oportunamente, indicando que jamás se les imputó un incumplimiento a normas de protección del consumidor por lo que malamente pudimos defendernos al respecto.

Por último, alegó la causal prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es: "*En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*", del mismo cuerpo legal, específicamente lo dispuesto en el numeral 4 de esta última disposición.

Arguyó que el yerro denunciado se cometió, en primer lugar, pues se omitieron las consideraciones de hecho para establecer que la demandante sufre secuelas permanentes a causa del accidente y que perdió la capacidad de manejar un taxi y, en segundo lugar, los fundamentos de derecho para acoger la demanda, descartada la aplicación de la Ley de Protección del Consumidor.

Señaló que la sentencia omitió el análisis de las consideraciones de hecho que le permiten afirmar que tuvo por: "acreditada existencia de daño físico y psíquico con manifestación de secuelas permanentes conocidas, en atención a su edad de 70 años y condiciones física y, considerando



especialmente la imposibilidad de ejercer permanente las labores habituales a lo que estaba acostumbrada.”

Indicó que el sentenciador no explicó ni existe elemento probatorio alguno en el juicio, que permita establecer que la demandante sufre de secuelas permanentes conocidas y que el accidente resultó en una imposibilidad permanente de ejercer las labores que ejercía habitualmente y que lo único acompañado para acreditar las lesiones y sus consecuencias son la constancia de una atención de urgencia del día 19 de marzo de 2022, un bono atención del día 22 del mismo mes, un certificado suscrito por Javier Pizarro que señala que debe guardar reposo por dos semanas y otro certificado de fecha 27 de abril de 2022 que dijo que se encuentra imposibilitada de realizar actividad laboral por un período de tres meses, “tiempo estimado para su recuperación”.

Adujo que, sin perjuicio del valor probatorio de esos documentos privados que no fueron ratificados en el juicio, en la sentencia se determinó que la supuesta incapacidad de la demandante es permanente, a pesar de que, en el peor de los casos se habría prolongado hasta julio de 2022 y que no existe ninguna explicación del sentenciador para establecer que la demandante sufrió de lesiones permanentes, que generan una incapacidad o imposibilidad permanente, y que resultaba obligatorio que el juez explicara la razón de su conclusión, en virtud de lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de fecha 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de la sentencia, que citó.

En lo que dice relación con la omisión de los fundamentos de derecho en que se apoya el fallo señaló que se omite expresar los fundamentos jurídicos que llevaron a acoger una acción por responsabilidad extracontractual pues no existe ninguna referencia a las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, que son completamente



omitidas, por lo que no se puede entender cómo fue acogida la demanda.

Por último, argumentó que si bien en la sentencia se hace referencia a normas de la Ley de Protección al Consumidor no existe análisis de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, ni se explica su concurrencia al caso de autos, por lo que se encuentra totalmente desprovista de fundamentos jurídicos.

SEGUNDO: Que en lo que dice relación con la primera causal de invalidación formal que se alega, aquella prevista en el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, la incompetencia del tribunal, lo primero que debe indicarse es que el recurso incurre en una confusión que impide determinar qué es lo alegado lo que, por cierto, tiene implicancias sobre el cumplimiento de las exigencias formales y sustantivas de la causal alegada.

Así el recurso dice a propósito de esta causal: *"Por consiguiente, es evidente que el Tribunal a quo no tiene competencia para conocer del presente juicio, pues se funda en una ley especial, para la cual no tenía, ni tiene competencia."*

Si ello es así, el demandado debió alegar la incompetencia del tribunal ya como excepción dilatoria y, consiguientemente, incumplió el deber de preparación del recurso exigido en el artículo 769 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

Si, por el contrario, el problema es que el tribunal, en la sentencia, se basó en un estatuto de responsabilidad distinto del extracontractual invocado, el problema jurídico es otro, pero en caso alguno el de incompetencia del tribunal pues no cabe duda de que un juzgado civil es competente para conocer de las acciones de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual sustentado en lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.



En todo caso si se lee la sentencia es evidente que el recurso altera los argumentos del tribunal.

Esta Corte de modo reiterado ha señalado que, en la dogmática moderna, es mayoritaria la idea que la culpa debe ser definida como la infracción de un estándar de cuidado. A ello se le denomina, precisamente, el concepto normativo de la culpa, que se traduce en la apreciación en abstracto de la conducta, es decir, por comparación con un estándar objetivo (Así, a modo ejemplar: Arturo Alessandri Rodríguez, Responsabilidad Extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 126-127; Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 2009, pp. 77-78 y Hernán Corral Talciani, Lecciones de Responsabilidad civil extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 210-211).

El estándar puede ser construido de tres formas. En primer lugar, podría ser que la propia norma lo establezca, en cuyo caso la doctrina chilena se refiere a la culpa contra legalidad (Arturo Alessandria, opus cit. página 128-129). A este respecto señala el profesor Corral, (obra citada página 215) el deber de cuidado no está constituido sólo por el deber general del *neminem laedere*: *"...sino que se ha explicitado en reglas, normas, reglamentos, que en forma expresa señalan cuál es el comportamiento cuidadoso exigido. En estos casos, el solo hecho de que el agente ha transgredido con su conducta la norma expresada da pie para considerar que ha existido culpa en su actuación"*.

En segundo término, puede construirse en razón de actividades autorreguladas, como el caso de los usos normativos o la praxis médica.

En tercer lugar, el juez interviene directamente en la creación del modelo. El modelo se asocia en nuestra doctrina, como en el derecho comparado, al buen padre de familia, de acuerdo con la actividad con la que se quiere



comparar la conducta del sujeto y teniendo en cuenta las denominadas circunstancias extrínsecas (tiempo y lugar), pero no las intrínsecas (edad, sexo, especiales debilidades o capacidades del sujeto, entre otros). Así, la culpa, en responsabilidad extracontractual, surge como violación de un modelo o estándar, lo que permite reflexionar sobre la función dogmática del mismo. Así lo señalan los profesores Alessandri y Corral (cit., página 126-127; cit., página 212-213 respectivamente).

Luego, en este caso, cuando el tribunal, en el motivo duodécimo de la sentencia, concluyó que la demandada cometió un delito civil por vulnerar el deber de cuidado que tenía respecto de sus clientes, citando al efecto lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la Ley N°19.497 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, no hace otra cosa que referirse a la ley que se erige como fuente del deber de cuidado de la demandada respecto del actor, lo que en nada constituye una alteración de las normas sobre competencia de la acción intentada ni significa, como infundadamente pretende la actora, que la sentencia se pronunció sobre una acción distinta de la incoada, bastando para ello, leer íntegramente el considerando en cuestión para cerciorarse de ello.

Ahora, si la demandada pretende que una acción indemnizatoria por un accidente ocurrido mientras la demandada compra productos en un local comercial sólo puede sustentarse en las normas sobre protección del consumidor, como ya se adelantó, debió preparar su recurso alegando oportunamente la incompetencia del tribunal civil.

TERCERO: Que en lo que dice relación con la segunda causal de casación, debe recordarse que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en



cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

A su turno, el artículo 170 N°6 del mismo cuerpo legal indica que la sentencia debe contener la decisión del asunto controvertido, la que debe comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, salvo la eventual omisión de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

Tributario de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 768 N°4 del mismo cuerpo legal, el otorgamiento de más de lo pedido por las partes o la extensión de la decisión a puntos no sometidos a la decisión del tribunal origina el vicio de casación formal de *ultra petita*.

Acorde con lo dicho, debe recordarse que el objeto del proceso se determina con la petición y la causa de pedir. Lo primero, aquello que se pide al poder jurisdiccional: condena, constitución o declaración y también lo que se pretende obtener: la prestación. Ésta, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Por ello la invalidación en los casos de *ultra-petita* o *extra-petita*, tiene su fundamento en la afectación del derecho de defensa de la parte perjudicada, en la medida que el tribunal, desviando el objeto del pleito, efectúa un pronunciamiento respecto de una determinada situación en que la misma no ha podido formular alegaciones ni rendir prueba.

En estos antecedentes, en caso alguno puede decirse que concurra esta causal de invalidación.

La demandante fundó su acción en sede extracontractual, citando las normas del Código Civil, sobre la base que, encontrándose comprando en un establecimiento comercial de la demandada, sufrió una caída que le provocó lesiones al tropezar con un pallet que estaba en el sector de la carnicería por una negligencia o descuido del personal de la demandada, experimentando daño emergente, lucro cesante y daño moral.



El tribunal, primero, fijó en el considerando décimo los requisitos de la responsabilidad extracontractual. En el motivo undécimo estableció, en esencia, los mismos hechos en que se funda la demanda y seguidamente, en el motivo undécimo, señaló que el deber de seguridad de la demandada para sus clientes tiene base legal en la ley de protección del consumidor.

En parte alguna estableció la existencia de una relación contractual y menos determinó que era responsable sobre la base de este estatuto, ni construyó una eventual responsabilidad infraccional a la luz de la ley del consumidor. Como ya se dijo, analizando los presupuestos de la acción intentada, determinó la fuente del deber de seguridad de la demandada lo que, por cierto, constituye un requisito de la responsabilidad extracontractual a la que fue condenada la demandada, como se aprecia en el mismo considerando duodécimo al dar por acreditada la existencia de un delito civil y, consecuentemente, emitir la decisión de condena.

No ha existido desvío alguno, ni en los hechos ni en los fundamentos de derechos que sustentaron la demanda, por lo que el derecho de defensa de la demandada no experimentó afectación alguna.

CUARTO: Que la demandada, por último, alegó como tercer motivo de casación formal, el previsto en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

Esta causal está establecida para denunciar una construcción defectuosa o errónea de las sentencias judiciales, particularmente la omisión en el cumplimiento de los requisitos legales de la sentencia previstos en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, en este caso, el del N°4, esto es las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Reclamó, en primer lugar, que se omitieron las consideraciones de hecho para establecer que la demandante



sufre secuelas permanentes a causa del accidente y que perdió la capacidad de manejar un taxi.

Basta para desmentir este aserto lee lo señalado en el considerando undécimo, bajo el N°3, en que el tribunal estableció que la demandada sufrió lesiones que se han constituido en un impedimento para continuar desarrollando el oficio de chofer de locomoción colectiva en un vehículo de su propiedad y, que se vio en la necesidad de contratar un chofer, para lo cual se valió de la prueba testimonial rendida en el juicio, particularmente los dichos de don Jaime Maldonado, don Pedro Palma Durán y don Mauricio Hernández Espinoza, quienes se refirieron al punto, transcribiéndose en el mismo considerando sus dichos al efecto, señalando el tribunal que estos testigos depusieron debidamente juramentados, sin tacha y dando razón a sus dichos, impresionando como imparciales, pues no solo declaran sobre aspectos favorables a la acción deducida, sino también se explayan sobre el hecho que la actora posteriormente al accidente, procedió a contratar un chofer para que trabajase su vehículo, lo cual es relevante y perjudicial para los intereses económicos pretendidos, pues necesariamente la evaluación de los daños calculada en la Litis por la actora es menor. En otros términos, el tribunal concluyó que estos testigos reunían las exigencias previstas en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil y, sobre esa base, estaba autorizado para darle el valor de plena prueba.

Debe consignarse que en el mismo punto el sentenciador, sobre la base de prueba documental y testimonial, concluyó que era efectivo que la demandante trabajaba adscrita al Sindicato de taxis colectivo N° 5 de la ciudad de Tocopilla en un taxi de su propiedad.

En segundo lugar, el reclamante reprochó a la sentencia la omisión de los fundamentos de derecho en que se apoya el fallo que lo llevaron a acoger una acción por responsabilidad extracontractual.



Más allá de la evidente contradicción en esta alegación con las anteriores, lo cierto es que, como se dijo en el motivo tercero, el sentenciador sí concluyó la existencia de responsabilidad extracontractual señalando, primero, sus requisitos; en segundo lugar, dando por probados los hechos en que se fundó la demanda; en tercer lugar, argumentando respecto del origen del deber de cuidado de la demandada y dando por establecido que cometió un delito civil.

Luego, en este punto la sentencia tampoco puede ser objeto de reproche.

En todo caso, esta Corte ha señalado reiteradamente que el deber de fundamentación es tributario de las alegaciones de las partes. Si se lee la contestación de la demanda, puede advertirse que la demandada alegó que no existe una acción u omisión que sea imputable a culpa o dolo a Rendic pues, en síntesis, es posible que exista pallet en el suelo producto de la actividad propia de los supermercados.

Después hizo referencia al daño demandado, su monto y su prueba y, finalmente, alegó que la demandada se expuso imprudentemente al daño.

Como se ve, se trata de una contestación básica, en que no se discutió por la demandada, de modo serio y menos fundado, la concurrencia de la exigencia de la responsabilidad extracontractual, por lo que malamente puede exigir que la sentencia contenga un pronunciamiento que en sus alegaciones no requirió, resultando la argumentación de la sentencia respecto de la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual acorde con el mérito de los autos.

En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene presente:

QUINTO: Que, en primer lugar, la demandada insistió



en su recurso de apelación en que no concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual pues no existió una acción u omisión que sea imputable a culpa o dolo a Rendic, porque la existencia de un pallet cercano al sector de la carnicería no es una acción negligente.

Más allá de que el recurso no se hace cargo, en esencia, de la argumentación de la sentencia en el punto, puede agregarse que, establecido como hecho de la causa en el N°1 del considerando undécimo que al pallet con el que tropezó la demandante estaba vacío, una de las testigos de la parte demandada, la señora Romina Marabolí Adrizola, quien indicó trabajar en reposición de productos en la sala de abarrotes, explicó que cuando llegan los pallet se tratan de desarmar "al tiro", pues pueden ocurrir accidentes, agregando que deben estar lo menos posible afuera y deben desaparecerlos en 20 minutos por la cadena de frío.

Resulta relevante pues se trata de una persona que trabaja en el supermercado en reposición de mercaderías. Sus afirmaciones en orden a que deben tratar de desarmar los pellets de inmediato pues pueden ocurrir accidentes, da clara cuenta de que existe un riesgo ha sido mensurado por la demandada y se han dado instrucciones al efecto pero que, en el caso que nos ocupa, no se cumplieron y que, si no fue posible retirarlo del lugar una vez que su uso era innecesario, al menos obligaba a poner una señalética en el lugar informando su ubicación para impedir accidentes.

Luego, cuando la demandada señala en su contestación y posteriormente en su recurso de apelación, *"que es normal y previsible que en un lugar en el que se venden la cantidad de bienes que se ofrecen en un supermercado puedan existir pallets acarreado mercadería o dispuestos en la sala de ventas, por lo que este solo hecho no puede suponer la negligencia de mi representada, ni el incumplimiento de una obligación de seguridad como argumenta el sentenciador"*, no solo señala una cuestión que resulta



contraria al sentido común pues la existencia en el suelo de una estructura de madera u otro material sólido, de una altura baja que puede no ser advertida, puesta en los pasillos y lugares donde transita el público de todo tipo, edades, sexo y condición física, de forma que puede constituir un obstáculo para quienes lo hacen, con el consiguiente riesgo de una caída, permite descartar, de plano, el carácter inocuo que le atribuye la demandada, sino que, además, está contradicha por las acciones de su cliente quien ha dado instrucciones al efecto a sus dependientes que, en este caso, no se cumplieron.

SEXTO: Que la demandada, en cuanto a la existencia de lucro cesante, insistió en su recurso de apelación en que no existen consideraciones de hecho que permitan entender cómo el sentenciador llegó a la conclusión que la demandante se encuentra permanentemente imposibilitada para ejercer la labor de taxista.

Soslaya así la argumentación y análisis probatorio contenido en el N°3 del considerando undécimo el que, consiguientemente, se mantiene inalterable en esta sede, desde que la demandada no lo analiza ni dio a conocer las razones de hecho y de derecho por las cuales el mismo sería incorrecto o inválido. Consiguientemente, debiendo estarse a lo allí dicho, debe convenirse que las lesiones sufridas por la demandada constituyen un impedimento para seguir desarrollando normalmente su actividad de taxista por lo que se le indemnizara, a título de lucro cesante, con los ingresos que pudo percibir durante once meses se condice con el establecimiento fáctico de la sentencia y lo peticionado al efecto, por lo que el análisis del tribunal no merece reproche alguno.

SÉPTIMO: Que también debe estarse con la sentencia en cuanto expresa que la actora padeció de daño moral.

Acreditado que la demandante padeció lesiones físicas relevantes que alteraron su modo de vida y



particularmente su actividad económica, debe convenirse que experimentó afectaciones serias y graves, a intereses extrapatrimoniales como su salud, condición física y forma de vida, lo que constituye un daño moral que debe ser indemnizado por la demandada.

OCTAVO: Que resulta irrelevante que las personas que suscribieron los diversos antecedentes médicos de la demandante no concurrieran a declarar como testigos y ratificaran dichos documentos, en la medida que no se trata de instrumentos privados que emanen de la parte contra la cual se presentan en el juicio y, consiguientemente, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Dichos documentos, que emanan de diversas entidades públicas que prestan servicios en el área de salud y de médicos que en ellas laboran, dan cuenta de diversas prestaciones, atenciones y diagnósticos, que están correlacionados con los demás antecedentes de autos y que tienen la virtud de originar presunciones judiciales que por sus características y consistencia interna y externa, reúnen las exigencias de gravedad, precisión y concordancia previstas en el artículo 1712 del Código Civil para darle valor de plena prueba respecto del hecho al que se refieren, en este caso la naturaleza y extensión de los padecimientos médicos experimentados por la actora.

En cuanto a los reparos que la demandada realiza a la valoración de la prueba testimonial, más allá de indicar, en términos genéricos, que los testigos no reunirían las exigencias del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, no se hace cargo de los argumentos del tribunal para entender que reúnen las exigencias de esta disposición para darle el valor de plena prueba, por lo que ese análisis permanece incólume y a él debe estarse.

Por último, también debe estarse al análisis del tribunal para desestimar que la pretensión indemnizatoria



realizada por la parte demandante en otro juicio civil en la ciudad de Santiago pueda constituir confesión de los padecimientos físicos experimentados por ella. Se trata de una demanda presentada con antelación a la actual, sujeta a la realidad física de la actora a la época de su presentación y, además, al análisis que efectuaron sus abogados al momento de definir su estrategia procesal. Por cierto, si la demandada optó por controvertir la competencia del tribunal respectivo de la ciudad de Santiago, debió representarse que con ello abría la posibilidad que la demandante modificara su demanda y con ello que la demanda abarcara una pretensión indemnizatoria mayor, producto de una realidad física y laboral distinta, resultando así una consecuencia directa de la decisión de sus abogados.

Consecuentemente la sentencia debe ser confirmada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de casación en la forma deducido por Rodrigo Donoso Baraona, abogado, en representación de Rendic Hermanos S.A, en contra de la sentencia dictada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

SE CONFIRMA, con costas del recurso de apelación, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Ro1 937-2023 (CIV) .

Redactada por el ministro titular señor Dinko Franulic Cetinic.

No firma la abogada integrante Luisa Cortés Sánchez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por haber cesado en el cargo.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWTGXMNLSQH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Jasna Katy Pavlich N. y Ministro Dinko Franulic C. Antofagasta, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWTGXMNLSQH